

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por el decreto de 16 de Enero de 1884 se reformaron los estudios de la Facultad de Farmacia en consonancia con el progreso científico y necesidades de la práctica profesional, aumentando en el cuadro de asignaturas las de Teoría y Prácticas de Física, Fito-grafia, Análisis química y Toxicología y Farmacia galénica y Legislación sanitaria é Historia de la Farmacia, dando al mismo tiempo gran impulso á la parte experimental y práctica de todas las enseñanzas.

Esta reforma, recibida con aplauso por cuantos reconocen la necesidad de fomentar en nuestra enseñanza el sentido práctico y de investigación de las ciencias naturales, y muy especialmente de una de sus más importantes aplicaciones, fué declarada en suspenso por otro Real decreto sin oponer otra razón fundamental que la penuria del Tesoro para establecer su definitivo planteamiento.

El Ministro que suscribe, conciliando los intereses del Estado y las exigencias de la enseñanza, reclamadas por la salud pública, entiende que pueden establecerse aquellas reformas sin aumentar sensiblemente los gastos del Tesoro, encargando á un solo Catedrático la explicación de dos asignaturas de lección alterna.

De esta suerte, y hasta que el Erario público permita mayores ampliaciones, quedan organizados los estudios de la Facultad de Farmacia en forma más metódica y de más útiles y provechosos resultados que en la actualidad, sin producir sacrificios pecuniarios á la Nación.

El conocimiento que el Farmacéutico debe tener del microscopio y sus aplicaciones, y de otros importantes instrumentos y aparatos de Física necesarios en la técnica de su profesión y en las funciones que desempeña en las Corporaciones sanitarias y de Higiene pública de que forma parte, obligan al Ministro que suscribe á conservar la cátedra de Teoría y Prácticas de Física, con el nombre más concreto que de este decreto aparece.

Los estudios botánicos y el conocimiento práctico de las plantas medicinales indispensables al Farmacéutico adquieren gran desarrollo con la creación de la práctica de lección diaria de Botánica y determinación de plantas, y al mismo tiempo constituye la preparación necesaria para el estudio científico y metódico de la materia farmacéutica vegetal.

La asignatura de Análisis química en el período de la Licenciatura es una necesidad há tiempo reconocida y reclamada que permitirá al Farmacéutico hacer útil aplicación en el ejercicio de su profesión, y por otra parte desempeñar con verdadera suficiencia el cargo de Perito químico que con frecuencia los Tribunales de justicia le encomiendan.

El curso de Farmacia galénica y Legislación sanitaria viene á llenar otro de los vacíos que en nuestros planes de la enseñanza existían. El Farmacéutico podrá ahora salir de las Escuelas con los conocimientos de la parte más práctica de la profesión y enterado á la vez de las disposiciones legales que rigen en el ejercicio de su facultad, y en general en el ramo de Sanidad, lo cual le permitirá lle-

nar mejor su cometido en las Corporaciones sanitarias, de las cuales está llamado á formar parte por las leyes.

Se reserva para el período de estudios superiores el conocimiento histórico del desenvolvimiento de la Farmacia, que ya en otro tiempo constituyó acertadamente una asignatura del Doctorado, que es la única manera de alcanzar nociones ciertas de esta materia, relacionada, mucho más que con la historia de la Medicina, con la de las Ciencias naturales. Y asimismo en este período superior se reemplaza la asignatura de Análisis química, que encuentra su natural y justa colocación en el período de Licenciatura, por otra de Química biológica, cuyo importantísimo estudio se hace cada día más necesario á los Farmacéuticos y á los Médicos.

Por fin, el sentido y carácter práctico de investigación dado á todas las asignaturas, y los ejercicios de los alumnos que han de seguir á las explicaciones del Profesor, contribuirán sin duda ninguna á darle solidez y el criterio indispensables en toda enseñanza de Ciencias físico químicas y naturales y en sus aplicaciones al importante ramo de las Ciencias médicas que constituyen la Farmacia.

Tales son, Señora, las razones que el Ministro que suscribe tiene para proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y después de oído el Consejo superior de Instrucción pública.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones que oído el Consejo de Instrucción pública Me ha expuesto el Ministro de Fo-

mento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Farmacia se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres periodos compuestos de las asignaturas siguientes:

Periodo preparatorio.

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Periodo de Licenciatura.

Estudio de los instrumentos y aparatos de Física de ampliación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.

Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Materia farmacéutica vegetal.

Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

Química orgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con las prácticas correspondientes.

Farmacia práctica ó galénica y Legislación relativa á la Farmacia.

Periodo del Doctorado.

Química biológica, con su análisis.

Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el artículo 1.º Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos las de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, de Análisis química, de Farmacia galénica y las del Doctorado, que serán alternas.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular; pero el encargado de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia lo estará también de la asignatura de Farmacia práctica ó galénica. Un solo Catedrático se encargará de las dos del Doctorado.

La de prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal será desempeñada por un Catedrático supernumerario ó por un auxiliar.

Art. 6.º En las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica, Análisis química y Farmacia práctica, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos. Las prácticas de Análisis química tendrán lugar en los días alternos no lectivos.

En la de Botánica descriptiva y determinación de plantas se organizarán excursiones y herborizaciones en la for-

ma en que disponga el Profesor, de acuerdo con el Decano.

Art. 7.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el periodo preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el periodo de la Licenciatura las asignaturas formarán cuatro grupos.

Primer grupo.

Estudio de los Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.—Mineralogía y Zoología aplicados á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Segundo grupo.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.—Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal.—Química orgánica aplicada á la Farmacia.

Cuarto grupo.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos.—Farmacia práctica ó galénica, y Legislación relativa á la Farmacia.—Prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

En el periodo del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 8.º Los exámenes serán especiales para cada asignatura, pudiendo solamente verificarse en el orden siguiente y previa la correspondiente aprobación:

Los de las asignaturas preparatorias precederán á la matrícula de todas las demás asignaturas, no pudiendo verificarse sin haber recibido antes el grado de Bachiller en Artes y presentar un certificado de tener aprobado oficialmente un curso de lengua francesa.

El examen de Instrumentos de aparatos de Física se verificará antes del de Química inorgánica; el de Botánica descriptiva antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia antes que el de Prácticas de Materia farmacéutica; el de Química inorgánica antes que el de Química orgánica, y el de todas las asignaturas mencionadas antes que el de Análisis química, y que el de Farmacia práctica ó galénica.

En el periodo del Doctorado el orden de examen es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna asignatura sin haber recibido antes el grado de Licenciado.

Los Catedráticos remitirán al Decano de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen; siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 9.º Para solicitar el grado de Licenciado se necesita tener aprobadas todas las asignaturas del periodo de Licenciatura.

Art. 10. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.º El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas

preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al periodo de la Licenciatura.

2.º El graduando determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de Materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.º El graduando practicará el análisis ó reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo que juzgue necesario.

Art. 11. Para solicitar el grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del periodo del Doctorado.

Art. 12. El examen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito y firmado la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior á hora y media.

Si el graduando mereciese la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiere merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando 30 ejemplares por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaria de la Universidad entre las Facultades de Farmacia y Bibliotecas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los de los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el periodo de la Licenciatura.

2.ª Los licenciados que no hayan cursado la asignatura de Análisis química deberán matricularse y ser aprobados de ella para aspirar al grado de Doctor.

3.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos

GOBIERNO CIVIL

D. Carlos Leonor y Menéndez, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Madrid.

Hago saber que me hallo instruyendo

expediente en juicio contradictorio sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Doctor en Medicina D. Vicente Gómez Matías, con motivo de los especiales y humanitarios servicios prestados como tal en el hospital establecido en esta Corte en el barrio de Vallehermoso durante la epidemia colérica en el año próximo pasado de 1885; y en cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento de la Orden referida, por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas quieran y tengan que exponer en pro ó contra acerca de los servicios expresados, abriendo al efecto un plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde aquel en que el presente anuncio se inserte en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan presentarse en esta Fiscalía, que se halla constituida en la calle de Hortaleza, número 62.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Dado en Madrid á 25 de Septiembre de 1886.—El Fiscal, Carlos Leonor.—Por su mandado, el Secretario, F. Vázquez López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Impuesto de viajeros y mercancías.

Algunas empresas y particulares que se dedican á la industria de transportes, ya de viajeros, ya de mercancías, han manifestado que desconocen las innovaciones acordadas en la legislación del impuesto. Y aunque todas las disposiciones fueron publicadas oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, esta Delegación se considera en el deber de consignar que la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 15 de Octubre de 1873 constituyen la legislación vigente, modificado este último en algunos artículos por las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1877 y 27 de Noviembre de 1884.

La Real orden de 12 de Junio de 1877 preceptúa lo siguiente:

«1.º Que se entienda suprimida del artículo 8.º del Reglamento la frase cuatro ruedas, y sustituida la que dice más de cuatro asientos con la de cuatro ó más asientos.

2.º Que se consideren sin fuerza ni valor alguno los artículos 38, 39, 40 y 41, así como los 84 y 85, toda vez que es la voluntad de S. M. que se continúe percibiendo en metálico como hasta aquí el derecho de registro de mercancías.

3.º Que además de la facultad que por el art. 48 se concede á las Administraciones económicas, quedan asimismo autorizadas para conocer el número de viajeros y las mercancías que se conducen por cualquiera de los medios que expresan los artículos 8.º, 11 y 20.

4.º Que si del examen de que trata el artículo 48 resulta que las empresas ó particulares no cumplen lo dispuesto en el 46, no presentan á su debido tiempo los balances á que se refiere el 50, y no hacen la entrega mensual de los productos que al Estado corresponden, dentro del plazo que señala el párrafo segundo del 75, sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta.

5.º Que si del reconocimiento de viajeros ó mercancías apareciese que no hay

conformidad con los que figuran en los libros, abonará la empresa responsable la cantidad defraudada con los intereses correspondientes de demora más el cuádruplo de la misma por vía de pena; entendiéndose en este sentido modificada la penalidad del art. 77.

6.º Estas multas serán impuestas por las Administraciones económicas de las provincias; y los interesados, si las consideran injustas, podrán apelar de las resoluciones de aquéllas á la Dirección general del ramo, en el plazo y forma que determina el art. 56 del mismo reglamento.

Y 7.º Que, bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestiones extraoficiales, bien lo sea por los dependientes de la Hacienda, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la mitad de los recargos que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y nunca podrán ser condenados por el Gobierno; quedando en esta forma modificado el art. 80 del repetido reglamento.»

Y la de 27 de Noviembre de 1884 dispone:

1.º Que á las empresas de transporte y dueños de toda clase de carruajes de cuatro ruedas y más de cuatro asientos, dedicados principalmente á la conducción de viajeros, procede exigirles el impuesto transitorio, si no lo han satisfecho desde el día 5 de Enero de 1873 ó desde el establecimiento posterior de la industria, con los recargos que marca la Real orden de 12 de Junio de 1877.

2.º Que á las empresas y dueños de carruajes ó vehículos de dos ruedas y que llevan cuatro ó más asientos destinados principalmente á la conducción de viajeros, es exigible el impuesto desde el día en que las Administraciones económicas les comunicaron la Real orden citada.

Y 3.º Que no procede exigir á los dueños de carros que se dediquen al transporte las cantidades no satisfechas, porque no tienen obligación de llevar libros de contabilidad, y sería imposible practicar la liquidación correspondiente, que carecería de base cierta y habría de fundarse, por tanto, en supuestos absolutamente arbitrarios.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Compañías, Empresas ó particulares que se dedican al ejercicio de esa industria.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 15 al 30 del actual, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarse serán declarados incurso en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—

El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Arganda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para los aprovechamientos que se dirán, se anuncia segunda subasta, que tendrá lugar á los 10 días de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce en punto de la mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, á saber:

	Pesetas.
Aprovechamiento de los pastos de Valdelosozos, Valdelaoliva, Valdecierros, etc.	500
Aprovechamiento de pastos de la dehesa Carrascal, excepto el tranzón castaña.	300
Roza, corta de 300 estéreos de leña del monte titulado dehesa Nueva ó Rivera.	300

Arganda 26 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, J. de Quesada.

Bustarviejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de la Cerquilla y Lomo, Cotilleja y prado María Córdoba de los propios de esta villa, se anuncia la segunda que marca el art. 110 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las doce de la mañana del día 17 de Octubre inmediato, bajo los mismos tipo y condiciones que han servido para la primera, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y para su publicidad se inserta el presente.

Bustarviejo 27 de Septiembre 1886.—El Alcalde, Martín Pascual.

Getafe.

Con superior autorización se arriendan en pública licitación los sobrantes de pastos de la dehesa de Santa Quiteria, con la suerte de Roturas y prado de Acedinos, de la procomunidad de esta población, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo el día del remate el 18 del próximo mes de Octubre, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, admitiéndose licitadores garantidos por vecinos de la localidad, á satisfacción del Municipio.

Se anuncia al público para conocimiento de todo ganadero que desee interesarse en la subasta.

Getafe 15 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Calixto Benavente.

Hortaleza.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1884 á 85 y las de 1875 á 76, fijadas definitivamente, se hallan expuestas al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, á los efectos que previene el artículo 161 de la ley Municipal.

Hortaleza 24 de Septiembre 1886.—El Alcalde, José Morales.

Lozoya.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas de leñas de los

tranzones de estos propios titulados Barrancón y Garganta Sembrada, ni tampoco y por igual causa las de pastos de los titulados Cerro-puesto, Espinosos, Fuentelinos, Las Canales, La Retama, El Palancar, El Tirón y la Humbría, y de conformidad á lo que establece el art. 110 del reglamento de Montes, se celebrará para los mismos una segunda subasta, que tendrá lugar el jueves 7 de Octubre próximo desde las diez de la mañana en adelante en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, y con sujeción á los mismos tipos y condiciones fijados para la primera.

Lozoya 26 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, P. A., Juan Alvarez.

Nuevo Baztán.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años económicos de 1875-76, 1881-82 á 1884-85, ambos inclusive, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Nuevo Baztán á 23 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Segundo Gil.

Parla

Por renuncia de que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades de fondos municipales, por la asistencia á quince familias pobres y sobre 1.500 pesetas en iguales con las familias pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del presente anuncio; advirtiéndose que han de llevar diez años practicando su profesión los solicitantes.

Parla 22 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Raimundo Sacristán.

Valdaracete.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para adjudicación de la roza de leña del tranzón denominado La Troya del monte Robledal de estos propios, se ha señalado para la segunda el día 10 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, por el mismo tipo y condiciones de la primera.

Valdaracete 27 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Villamanta.

Con autorización superior se remata en pública subasta el fruto de bellota de la dehesa Boyal de esta villa, para su disfrute con 10 cabezas de ganado de cerda y tipo de 500 pesetas, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 17 del mes de Octubre próximo, en estas Casas Consistoriales, ante la Corporación municipal y el empleado del ramo que se designe.

Villamanta 25 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Villavieja.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1880 á 1881, se hallan expuestas al público

por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villavieja 22 de Septiembre 1886.—El Alcalde, Santos González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal instructor de la causa que se sigue con motivo de la sublevación militar ocurrida en esta plaza en la noche del 19 del corriente, en la que aparece como autor de dicha sublevación el Capitán del regimiento infantería de Garellano, núm. 45, D. Carlos Casero y Ruiz, cuyo paradero se ignora, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Capitán, para que en el término de 30 días, contados desde el de su publicación en los diarios oficiales de esta Corte, se presente en las prisiones militares de San Francisco para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Madrid 28 de Septiembre de 1886.—Cayetano Súnico.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito;

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por este edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de cuatro días se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, al paisano D. Angel Rodríguez Ballesteros, domiciliado en esta Corte, calle del Alamo, número 2 y 4, con objeto de prestar declaración en la sumaria que acerca de los últimos sucesos políticos se sigue; en inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Septiembre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55;

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez Fiscal en la sumaria seguida por exceso de licencia contra el soldado de este regimiento Domingo Heredero Asuero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha comparezca en el cuartel de Valbuena de esta plaza á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Logroño á 16 de Septiembre de 1886.—Moreno.—Emilio Gómez.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, é ignorándose el domicilio y paradero de Domingo Recarey, que dijo vivir en la calle de Segovia, número 23, principal, por la presente se le cita y llama, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia,

á prestar declaración en la causa que se instruye por lesiones causadas á dicho sujeto; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Juan Rodríguez.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ildelfonso García Beruero, hijo de Juan y de Jacinta, natural de esta capital, de 42 años de edad, soltero, albañil, que manifestó tener su domicilio en la calle del Salitre, núm. 23, piso cuarto, para que se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en término de diez días, á fin de ampliar su declaración en causa que contra el mismo se instruye por tentativa de usurpación de atribuciones de autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero del referido Ildelfonso, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, en el cual le harán comparecer, cuyas señas de dicho sujeto son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz grande, pelo y barba negra, está afeitada, con bigote, y viste gorra de seda negra, camisa blanca, corbata encarnada y negra, americana, chaleco y pantalón de lanilla, color oscuro y botas de becerro negro.

Dada en Madrid á 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Pinazo y Ayllón.—Por mandado de S. S. y por mi compañero López, Juan P. Pérez.

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada en el expediente promovido por D. Damián y Doña María de la Visitación del Moral y Carmona, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano D. José del Moral y Carmona, que falleció en Madrid el día 22 de Agosto de 1885, ha acordado se haga público por medio de edictos para que conste la muerte sin testar de dicho Don José del Moral y Carmona, y que reclamen la herencia sus citados hermanos, pudiendo reclamarla los que se crean con igual ó mejor derecho, compareciendo en el Juzgado, establecido en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, dentro del término de 30 días.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Calzas.—El Secretario, Licenciado, Ramón Aguado y Oría. 187

UNIVERSIDAD

D. Eusebio Cereceda y Martínez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Doy fe que en el mismo Juzgado y por mi Escribanía se siguen autos civiles ejecutivos á instancia de D. Justo Zorrilla y Ondovilla, como testamentario de su hermano D. Alvaro contra D. David de Arcos y Pérez, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de Septiembre de 1886; el Sr. D. Isidro Esquero y Escuder, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Alvaro Zorrilla y Ondovilla, y hoy continuados por el hermano del mismo D. Justo Zorrilla y Ondovilla, como testamentario de aquél, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Cristóbal Pérez y defendido por el Letrado D. Enrique García Alonso, contra D. David de Arcos y Pérez sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que se embargaren, como de la propiedad de D. David de Arcos y Pérez, y con su producto pago al acreedor D. Justo Zorrilla, de la cantidad de 2.375 pesetas de principal, intereses estipulados de 3 por 100 mensual, costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia. Así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y se publicará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Isidro Esquero.»

Lo inserto está conforme con sus originales obrantes en los expresados autos, de que también doy fe y á que me remito. Y para que se publique en el *Diario de Avisos de Madrid* expido el presente que firmo en Madrid á 22 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Isidro Esquero.—Eusebio Cereceda. 190

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Estebarán Merino, casado, de 56 años de edad, jornalero, natural de Santa Marta, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, hijo de Santos y Angela, vecino de Alpedrete, cuyas señas se expresarán á continuación, ignorando su actual paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de notificarle el auto de terminación de sumario dictado en el que se le sigue por lesiones á su esposa Sabina Martín; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 20 de Septiembre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Señas personales.

Estatura más bien baja que alta, color moreno, tuerto del ojo derecho, viste pantalón de pana, chaqueta negra de paño, zapatos y sombrero chambergo.

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Jorganes y Mar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Aguirre Grilló, natural de Mondéjar, de 22 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Fuentenovilla y residente que era en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de su provincia comparezca ante este Juzgado para cumplir la pena de dos días de arresto menor que por insolvencia de la indemnización le han sido impuestos en el juicio de faltas que se le ha seguido por lesiones á Eugenio Villanueva, de esta vecindad; apercibiéndole que si así no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Septiembre de 1886.—Agustín Jorganes.—Por su mandado, Agustín García.

ALCORCÓN

Se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad y de suplente de este Juzgado municipal, con todos los dere-

chos y emolumentos que le correspondan por la ley. Las solicitudes, que se presentarán al Sr. Juez municipal, debiendo reunir los aspirantes las circunstancias que previene el art. 13 del reglamento.

El plazo fijado para la admisión de solicitudes será el de 15 días, contados desde la inserción del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Alcorcón 21 de Septiembre de 1886.—El Juez, Silverio Gómez.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Noviembre próximo venidero, y hora de una y media á dos de la tarde, para celebrar la subasta pública, con objeto de contratar las obras necesarias á la implantación de un motor y generador de vapor de 25 caballos de fuerza en la Fábrica de tabacos de Santander y habilitación del taller de picado de la misma, cuyas obras están detalladas en los planos, presupuesto y demás documentos del proyecto aprobado al efecto, ascendiendo su importe á la cantidad 25.014 pesetas 59 céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día y hora designados en este anuncio ante una Junta, que la constituirán el Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas, el Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y los Jefes de Administración de aquella Dirección, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, extendiendo testimonio de ella.

Los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados y documentos del depósito, cuya operación se verificará en la media hora señalada; dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad 1.250 pesetas 72 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos á los tipos y condiciones establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se contraerán al total de la obra comprendida en el presupuesto, no siendo admisibles las que excedan del tipo de 25.014 pesetas 59 céntimos.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

2.º Estar suscritas por un español de mayor edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Expresar en letra, sin enmienda ni raspaduras, la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio, con-

signando dicha cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Transcurrida la media hora señalada para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración á presencia de los proponentes, se leerán en alta voz, y tomando nota el Notario, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, entendiéndose por tal al que sujetándose á las condiciones del pliego, planos, presupuestos y demás documentos del proyecto proponga precios más bajos.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación verbal, en los términos prevenidos en la instrucción, durante 15 minutos, advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá ser menor de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que sean mayores de diez pesetas, y adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviera la última puja. Si los autores del empate renunciaren el derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposición presentada con prioridad.

Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar en la subasta, á excepción del que pertenezca á la persona á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, la cual, una vez aprobado éste definitivamente elevará la cantidad del depósito al 10 por 100 del importe total de la cantidad rematada.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados, para en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Este no podrá causar sus efectos hasta que obtenga la aprobación superior.

La Memoria, presupuesto y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas á que ha de ajustarse la ejecución del servicio, estarán de manifiesto en la expresada Dirección general de Rentas Estancadas, todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm..., empadronado en el distrito municipal de..., según cédula de..., clase y número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* núm... del día... y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Santander, correspondientes á los días..., para contratar en subasta pública las obras necesarias á la implantación de un motor y generador de vapor de 25 caballos de fuerza en la Fábrica de tabacos de Santander, y habilitación del taller de picado de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción al proyecto aprobado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)